

Artículo séptimo.—Uno. La participación de una Empresa en un Programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los estipulados en el Convenio, y en ningún caso, se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral.

Dos. Al no ser una relación de carácter laboral la existente entre el alumno y la Empresa, en el caso de que al término de los estudios se incorporen a la plantilla de las mismas, el tiempo de estancia no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba, a menos que en el Convenio estuviera expresamente estipulado.

Artículo octavo.—Al finalizar el Programa, independientemente del título académico que obtenga, el alumno tendrá derecho a que se le expida una certificación con mención expresa del nivel alcanzado en su evaluación total dentro de la Empresa, con indicación de la especialidad a que ha estado orientada su formación.

Artículo noveno.—Reglamentariamente se dictarán las normas oportunas para adaptar el Seguro Escolar a un régimen especial para los alumnos que se encuentren siguiendo un Programa de Cooperación Educativa.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

16533 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2876/1980, de 12 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de puertos.*

Advertidos errores en el texto, remitido para su publicación, del anexo del Real Decreto 2876/1980, de 12 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de puertos, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 10, de fecha 12 de enero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 613 (segunda columna), después de donde dice «ANEXO» debe insertarse lo siguiente:

«Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. CERTIFICAMQS.»

En la misma página y columna, el párrafo que inmediatamente después de lo añadido se inicia diciendo: «En el Pleno de la Comisión del día 9 de diciembre de 1980...», debe comenzar diciendo: «Que en el Pleno de la Comisión del día 9 de diciembre de 1980...».

En la página 614 (segunda columna), inmediatamente antes de donde dice: «Lista número 1», insertar lo siguiente:

«Y para que conste; expedidos la presente certificación en Madrid a 9 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente.—Jaime Vilalta Vilella.»

En la página 614 dentro de la lista número 1, en el epígrafe A) Puertos no sujetos a concesión, insertar en Gerona, a continuación de Puerto de la Selva, a Llansá y Port Bou y en Tarragona, donde dice: «Alcanar», debe decir: «Casa de Alcanar».

Dentro de la misma lista, en el epígrafe B) Puertos no deportivos, en régimen de concesión, en Tarragona, donde dice: «Casas de Alcanar», debe decir: «Alcanar».

En el epígrafe C) de la citada lista, relativo a puertos deportivos debe insertarse en Gerona a continuación de Port d'Aro a Canyellas.

Dentro de la indicada página, en la lista número 2, dentro del epígrafe Concesiones otorgadas en los puertos transferidos, por lo que respecta a Astilleros Morato de Villanueva y Geltrú, debe decir en la columna «Canon total anual (pesetas)» 157.200.

En la página 618, dentro de la lista número 5, y de «I. Relación detallada del personal funcionario de la Administración Civil del Estado adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan», por lo que se refiere a don Carlos Garau Sagristá, del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en «Retribuciones satisfechas por el Estado», en la columna de «Complementarias», donde dice: «376.780», debe decir: «567.780», y en «Retribuciones satisfechas por la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos», en la columna de «Complementarias», donde dice: «388.755», debe decir: «389.555».

En la página 617, en la misma lista y relación, antes citadas, en la columna de «Nombre y apellidos», bajo el epígrafe «Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo», donde dice: «D. Juan J. Daga Pedroche», debe decir: «D. Juan J. Daza Pedroche».

En la misma página 617 en «II. Relación detallada del personal funcionario propio de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan», deben hacerse las siguientes rectificaciones:

Donde dice: «D. Juan Olla Baedrich, "retribución básica" 624.636», debe decir: «D. Juan Ollé Baldrich, "retribución básica" 624.036» permaneciendo igual las demás circunstancias.

Donde dice: «D. Alfredo Riva García, retribución básica 319.926», debe decir: «D. Alfredo Pina García, retribución básica 419.926», permaneciendo igual las demás circunstancias.

En la columna «plantilla», con referencia a D. José Gómez Torres, dice: «Contramaestre» y debe decir: «Contramaestre Servicio Explotación».

Con referencia a don Francisco López Muñoz, donde dice: «"Contramaestre", retribución básica 381.152», debe decir: «"Contramaestre Servicio Explotación", retribución básica 481.152», permaneciendo iguales las demás circunstancias.

En la columna «Nombres y apellidos», donde dice: «D. Mariano Piqueras Corta», debe decir: «D. Marino Piqueras Costa» y donde dice: «D. Salvador Bernat Onna», debe decir: «D. Salvador Bernat Onna», sustituyendo en aquel «Contramaestre» por «Contramaestre Servicio Explotación».

Donde dice: «D. Angeles Carod Sancho, "Guardamuebles a amortizar"», debe decir: «D. Apelés Carod Sancho "Celador Guardamuebles a amortizar"», permaneciendo iguales las demás referencias que a este funcionario se hacen.

Respecto a D. Juan Barberá Domingo, en la columna «Plantilla», donde dice: «Guardamuebles a amortizar», debe decir: «Guardamuebles a amortizar».

En la misma página 617 en «III. Relación de personal laboral adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan», deben hacerse las siguientes rectificaciones:

En la columna «Retribuciones» de D. José Flores Rodríguez, dice: «1.105.580» y debe decir: «1.005.580».

En la columna «Nombre y apellidos», donde dice: «D. José Antolín Cedano», debe decir: «D. José Antolín Sedano»; donde dice: «D. Segundo Rodríguez Piñero», debe decir: «D. Segundo Rodríguez Diñeiro» y donde dice: «D. Joaquín Gusso Quera», debe decir: «D. Joaquín Gusó Quera».

Respecto a D. Narciso Franquesa Ferrer, en la columna «Categoría», dice: «Celador» y en la de «Retribuciones», dice: «802.255» y, respectivamente, debe decir: «Celador Guardamuebles» y «802.058».

En la columna «Categoría» la palabra «Celador» debe sustituirse en todos los casos por la de «Celador Guardamuebles» y la expresión «Peón especialista» por la de «Peón especializado».

16534 *ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se dictan normas para la apertura de un periodo extraordinario de inscripción en el censo electoral de Andalucía*

Excelentísimos señores:

Debiendo convocarse en fecha próxima el referéndum para aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía, parece aconsejable arbitrar un periodo extraordinario de inscripción en el censo electoral vigente de Andalucía, de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo quienes cumplan dieciocho años durante el año 1981, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada.

Por Real Decreto 1998/1980, de 3 de octubre, se estructura el Ministerio de Economía y Comercio y se integra en él al Instituto Nacional de Estadística, con sus actuales funciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Del 27 de julio al 5 de agosto de 1981, ambos inclusive, los Ayuntamientos de las ocho provincias andaluzas expondrán al público, en los locales de los Colegios Electorales correspondientes, las listas del censo electoral vigente de 31 de diciembre de 1979.

2. Durante el periodo indicado en el párrafo anterior y hasta el 10 de agosto de 1981, las personas que se consideren con derecho a estar incluidas en las listas y que tengan dieciocho años cumplidos o hayan de cumplirlos durante el año, si no figuran en las mismas, podrán solicitar la inscripción en el censo electoral del Ayuntamiento o del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo R. C. E. 1979-P. E., aportando la documentación que acredite su derecho.

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 11 al 18 de agosto de 1981.

2. Los acuerdos de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el censo electoral serán comunicados a los interesados en el mismo periodo de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo al domicilio declarado por aquéllos, los cuales podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona hasta el día 28 de agosto de 1981, aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona de Andalucía se reunirán el 27 de agosto de 1981 y los días sucesivos que sean necesarios, hasta el 5 de septiembre del mismo año, para resolver sobre las reclamaciones recibidas.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos de las ocho provincias andaluzas remitirán antes del 20 de agosto de 1981 a las Delegaciones Provinciales de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la rectificación del Censo Electoral de 1979.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística, antes del 10 de septiembre de 1981, relaciones ordenadas de las reclamaciones estimadas y de las desestimadas, junto con su resolución, procediendo dichas delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la rectificación de 1979.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta recibidas de los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones estimadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales una lista adicional alfabética de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al censo electoral vigente a 31 de diciembre de 1979, con la única diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna «sexo y edad» con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra.

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores y menores que figuran en la rectificación del censo electoral a 31 de diciembre de 1979 (incluidos los de la sección adscrita, en su caso, de Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º 1. Antes del 10 de octubre de 1981, las Delegaciones Provinciales de Estadística de Andalucía terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, habiéndose agrupado por Municipios y para toda la provincia, a la Junta Electoral Provincial.

— Dos ejemplares a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entren en su jurisdicción.

— Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

— Un ejemplar de cada Sección a la Junta Electoral Central.

— Un ejemplar de cada Sección al Ministerio del Interior.

— Un ejemplar de cada Sección al Gobierno Civil de la provincia.

— Dos ejemplares se destinarán a la propia Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

2. Las copias de estas listas adicionales que pudieran ser solicitadas, según la legislación vigente, por las representaciones de partidos políticos, federaciones, asociaciones o candidaturas serán facilitadas por el Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Art. 7.º Los gastos necesarios para atender al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos que para censo electoral figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los Ayuntamientos de Andalucía divulgarán inmediatamente, por medio de «bandos», el contenido al menos de los artículos primero y segundo de la misma.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Administración Territorial, de Interior y de Economía y Comercio.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16535

ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 10 de enero de 1980.

El Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Socialista de Rumania sobre transporte aéreo, firmado en Madrid el 10 de enero de 1980, entró en vigor definitivamente el 28 de mayo de 1981, fecha de la última de las notificaciones previstas en su artículo 21. La fecha de las notificaciones española y rumanas son de 28 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación hecha en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 12 marzo de 1980.

Madrid, 3 de julio de 1981.—El Secretario General Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

16536

REAL DECRETO 1498/1981, de 24 de abril, por el que se da cumplimiento a las sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, número 815/1978, y 816/1978, y de la Audiencia Territorial de Granada, número 453/1978, en relación con plazas no escalafonadas de Auxiliares de Prisiones procedentes de la zona norte de Marruecos.

Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada, en fechas siete y veintitrés de abril y veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta, han dictado sentencias relativas a los recursos contencioso-administrativos números ochocientos quince, ochocientos dieciséis y cuatrocientos cincuenta y tres/setenta y ocho, por las que se dispone la equiparación de determinadas plazas no escalafonadas de Auxiliares de Prisiones, con el Cuerpo de Ayudantes de Prisiones, que figuran en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, con los números dos mil seiscientos setenta y uno, dos mil seiscientos setenta y dos y dos mil seiscientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—En cumplimiento de sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada, se asigna coeficiente dos coma seis a las plazas números dos mil seiscientos setenta y uno, dos mil seiscientos setenta y dos y dos mil seiscientos setenta y tres de Ayudantes de Prisiones, figuradas en el anexo IV del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, y cuyos efectos económicos serán los previstos en la disposición final primera de la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

16537

REAL DECRETO 1499/1981, de 8 de mayo, por el que se procede al cumplimiento del auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativo al recurso de la misma Sala número 502.007.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó sentencia número quinientos dos mil siete, cuya ejecución tuvo lugar mediante el Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

Contra este Real Decreto se interpuso en su día recurso de reposición al mismo tiempo que se presentó ante la citada Sala cuestión incidental sobre la mencionada ejecución, dictándose el correspondiente auto.

Tanto en el auto como en la resolución del recurso de reposición se manifestó que el Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, no se ajustaba en todos sus términos a la primitiva sentencia, debiendo modificarse en el sentido de que los efectos económicos, para determinar la cuantía del complemento que se establece en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, debe contarse a partir de la categoría de Oficial de primera clase que era la inferior para el ingreso y no desde la inmediata siguiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Real Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de mayo queda modificado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—Para determinar la cuantía de este complemento se computarán dos años por cada categoría consolidada a efectos económicos, según determina el punto segundo de la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinte de marzo